

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de agosto del 2021

Ref Rad 2017-199

**Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
DE GARZÓN**

Ddo. COOMEVA EPS S.A.

AUTO:

Decide el juzgado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, y para el efecto se:

CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante solicita se apruebe su liquidación del crédito y la anexa a folios 429 a 449.

La parte demandada no se pronunció.

Revisada la liquidación, se encuentra se ajusta al mandamiento de pago, por ello se aprobará. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por \$80.801. 240.00

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas \$8.000.000.00.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 24 de agosto del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. ORBILIO TRUJILLO TRUJILLO

Ddo. MUNICIPIO DE NEIVA

Rad. No. 2018-398

AUTO

Se decide la solicitud del apoderado de la parte actora de no realización de objeción a dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez, y para el efecto se

CONSIDERA

El argumento del peticionante, es necesario solucionar este conflicto y la demandada a dejado vencer más de un año sin gestionar la realización de dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez

La parte demandada no se pronunció.

Analizados los argumentos de la parte actora, el Juzgado encuentra no le asiste la razón, visto no es viable el incumplimiento de las etapas procesales, con mayor razón cuando el accionado es un ente de derecho público.

Ahora como es necesario escuchar el pronunciamiento de la accionada para que refrende si desiste de este dictamen se le requerirá para que se pronuncie en el término de 5 días.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud procesal peticionada por la parte demandante de no tramite de dictamen para objeción.

SEGUNDO: ORDENAR, a la accionada se pronuncie sobre su desistimiento de esta prueba en el término de 5 días, o en su lugar adelante todos los trámites para que se dé curso al referido dictamen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 24 de agosto del 2021

REF. TUTELA

DTE. HERNÁN ALEXIS MANZANO CASTRO

**Ddo. MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIO DE DEFENSA
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**

Rad. No. 2021-298

AUTO

Se decide la nulidad formulada por la parte demandada en el sentido de ser necesario vincular a esta acción a su TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, y para el efecto se

CONSIDERA

El argumento del peticionante, es necesario vincular a esta acción a su TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.

La parte actora no se pronunció.

Analizados los argumentos de la parte demandada, el Juzgado encuentra no le asiste la razón, visto no se persigue ningún pronunciamiento de tal entidad por la parte tutelante, por ello no es un presupuesto procesal su citación a este proceso, y ello no configura nulidad procesal.

Ahora como es necesario escuchar el pronunciamiento de tal ente para una mejor resolución de este conflicto, objetivo de la acción tutelar, se vinculará a tal entidad y se le darán 2 días para pronunciarse.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal peticionada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR, para un mejor proveer vincular a la presente acción al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL de la accionada, se le dan dos (2) días para contestar la tutela.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

El apoderado de la parte demandante ha solicitado al Despacho se decreta el embargo de las Cuentas de Ahorro o Corrientes, que bajo juramento declara pertenecen al demandado.-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que existen dos (2) demandados: EL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y FIDUPREVISORA.-

En razón de lo anterior **SE REQUIERE** al apoderado actor para que indique si la medida recae en contra de las dos entidades accionadas, suministrando la identificación de cada una de ellas o si por el contrario se afectará a una sola de tales entidades con la medida.- Igual deberá aportarse el número del NIT que corresponda a la entidad.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00072-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada, integrada por: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= Y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** fue debidamente notificada, así : COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, en razón de haber recibido Diligencia de Notificación, proveniente de la parte demandante y, PORVENIR S.A., en razón de haberse notificado por conducta concluyente conforme al Auto de Agosto 3/21, visible a folio 79 de este proceso, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de las dos (2) entidades demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, en razón de haber recibido Diligencia de Notificación conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.- **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, en virtud de haberse notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por Auto de Agosto 3/21, visible a folio 79 de este proceso.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las dos (2) entidades demandadas **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** y **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- RECONOZCASE personería a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=COLPENSIONES=** y, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la T.P. número **115.849** del C.S.J., para actuar como apoderado de **=PORVENIR S.A.=** de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020-00278-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=LUCKI GLOBALELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =LUCKI GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

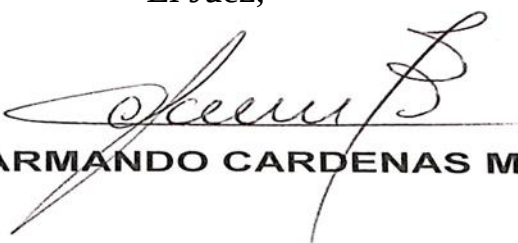
2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad demandada **=LUCKI GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S=**, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, titular de la T. P. número **101.544** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=LUCKI GLOBAL ELEVATORS S.A. hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00275-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP= y =MUNICIPIO DE NEIVA=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial y por parte de las dos entidades demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP= y =MUNICIPIO DE NEIVA=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las dos (2) entidades demandadas **=CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP= y =MUNICIPIO DE NEIVA=**, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- RECONOCER personería a la doctora **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, titular de la T. P. número **64.921** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad territorial demandada **=MUNICIPIO DE NEIVA=** y a la doctora **MARTHA EUGENIA GONZALEZ BETANCOURT**, portadora de la T. P. número **107.392** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00282-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP=, =MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES= y =PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PARA=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, habiéndose dado contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de las tres (3) entidades demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP=, =MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE A INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES= y =PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **=COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP=, =MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE A INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES= y =PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION PAR=**, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T. P. número **115.849** del C.S.J., para actuar como de apoderado judicial de la entidad demandada **=COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP=**, a la doctora **MARIA AURELIA FORONDA FERNANDEZ**, portadora de la T. P. número **110.063** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES=** y, a la doctora **ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ**, identificada con la T. P. número **110.750** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

2021 – 00287 - 00